



Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

\* Habiendo el suscrito asumido como juez, observa que aquí se libró mandamiento de pago, pese a no haberse allegado el original del título valor objeto de cobro, ni de la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real que se ejecuta, tan sólo copia digital, lo que impone requerir a la parte demandante para que los traiga en físico en el término de cinco (5) días, bien a través del servicio de correo postal, u ora, directamente.

Lo anterior por cuanto a criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores remitidos mediante mensajes de datos, a menos que sean desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo necesaria su exhibición para el cobro (ver Título III del Código de Comercio), y en estos casos, además de la hipoteca con unas específicas exigencias (artículo 42 del Decreto 2163 de 1970).

Con todo, se entiende que dada la adopción de las nuevas tecnologías, es dable formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor y la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real que se ejecuta, debiendo en principio accederse a emitir la orden de apremio bajo el principio de buena fe, y con posterioridad, en el momento en que se requiera, disponer que el acreedor-demandante, quien ostenta su custodia material, los traiga, como aquí se hace.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores y el referido instrumento notarial, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

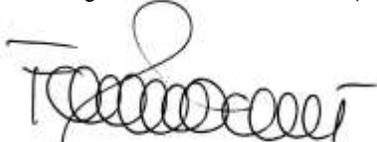
\* Toda vez que el curador ad-litem designado para representar los intereses del demandado, presentó escrito de contestación a la demanda en el cual invoca la excepción genérica a efecto que se declaren de oficio todo hecho que resulte probado, se impone señalar que lo expuesto no refiere ningún aspecto extintivo de la obligación ni desconoce directa o indirectamente las pretensiones, menos aún ataca su validez de fondo, por lo que se rechaza de plano su oposición.

Al respecto, importa destacar que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., habilita que el demandado tras notificarse del mandamiento pueda “proponer excepciones de mérito”, para lo cual “deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y

acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, lo que implica una carga argumentativa y demostrativa que no se satisface con la mención aquí efectuada, pues deben plantearse razones fácticas o jurídicas que persigan destruir, o modificar o aplazar los efectos de la obligación.

En ese sentido, se ha indicado que ‘la excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió’<sup>1</sup>, lo cual no se observa aquí; ergo, en estas condiciones, no resulta procedente correr traslado de ello, efectuar una práctica probatoria, y luego proferir una sentencia pues se trata de un aspecto etéreo e indeterminado que no goza del talante de enervar la acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

---

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. (1982). Algunas ideas sobre las excepciones de fondo. Tomado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5231000.pdf>

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006390962f45c32de1492077eb25ceb507ac10e886ce6b0bddae60046f6b2dbf**

Documento generado en 06/12/2023 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**